



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente No 631304003002**20210012300**
Inter. 321

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en contra del auto proferido el 30 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación de las cuotas de administración causadas hasta el 31 de marzo de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el EDIFICIO CLUB DE LEONES con Nit. 900002150-0, representado legalmente por la señora MARIELA GALLON RESTREPO, en contra de la señora VICTORIA PATRICIA ECHEVERRI MARIN con cedula de ciudadanía Nro. 42.797.882.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

La demandante a través de su apoderada judicial, interpone recurso de reposición contra el auto mencionado líneas atrás, básicamente argumentando:

Que el despacho en el inciso segundo del numeral segundo, consignó oficiar a la Alcaldía de Calarcá a fin de que haga devolución del despacho comisorio Nro. 036 del 23 de agosto de 2021, en el estado en que se encuentre, en consecuencia, considera que fue un error ya que el 7 de septiembre de 2022 la Inspección de Policía de Calarcá Quindío, llevó acabo la diligencia de secuestro del inmueble aprisionado en este asunto, sin oposición, por lo tanto contrario a lo manifestado por el despacho, si hay lugar al levantamiento de la medida de secuestro debiéndose ordenar al auxiliar de la justicia, la entrega del inmueble a quien lo tenia al momento de la diligencia o en su defecto a la parte ejecutada.

Que nótese que los apoderados en el escrito de terminación, solicitaron que los honorarios que se causaran a favor del secuestre por su gestión, serán cancelados y asumidos por la parte ejecutada, aunado a que mediante memorial del 6 de diciembre solicitó requerir al arrendatario del inmueble en razón del no pago de los cánones de arrendamiento causados a su cargo, lo que evidencia que tal petición provenía de la practica de la diligencia de secuestro.

Por lo anterior solicita la REVOCAR el inciso segundo del numeral segundo del auto de fecha 30 de enero de 2023, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida previa de secuestro, llevada a cabo por la Inspección Municipal de Policía de Calarcá Quindío, el día 07 de septiembre del año 2022.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P. el cual venció en silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición interpuesto por la demandada, no tiene vocación de éxito, tal y como pasa a explicarlo el despacho a continuación:

1. Sea lo primero advertir, que no es cierta la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de indicar que el despacho no canceló el secuestro que recae sobre el bien inmueble aprisionado en este asunto, pues en el numeral segundo, claramente se indicó:

“SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro° 282-28086, denunciado como de propiedad de la demandada VICTORIA PATRICIA ECHEVERRI MARIN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 42.797.882”.

2. Observa el Juzgado, que la inconformidad de la recurrente, se basa en el hecho que no se le dio la orden directa al secuestro de la entrega del inmueble, sin embargo se le aclara a la memorialista, que el despacho toma las decisiones que en derecho corresponden, con las pruebas obrantes en la actuación, que fue lo que precisamente se hizo en la presente actuación, pues si bien ahora con su escrito de reposición está poniendo en conocimiento del despacho que la diligencia de secuestro se efectuó aparentemente el día 7 de septiembre de 2022, dicha circunstancia no se encuentra acreditada en el expediente, pues la autoridad competente para remitirnos dicha actuación, vale la pena resaltar ALCALDIA MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO, quien es el comisionado, a la fecha de la terminación del proceso, y hasta el día en que se profiere esta decisión nada ha puesto en conocimiento de este despacho, respecto a dicha diligencia.
3. Así las cosas, y como quiera que dentro del expediente no hay evidencia, se insiste remitida por la autoridad comisionada, respecto a la diligencia de secuestro, este despacho judicial, previendo que era inciertas las actuaciones desplegadas por el comisionado, en inciso segundo del numeral segundo, de la providencia que decretó la terminación del proceso ahora recurrida, dispuso:

“Líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, informándole lo pertinente, y que deberá dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 654 del 15 de junio de 2021, y a la Alcaldía Municipal de Calarcá Quindío, informándole que deberá hacer



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

devolución del despacho comisorio Nro. 036 del 23 de agosto de 2021, en el estado en que se encuentre”.

Y, precisamente se le ordena hacer su devolución en el estado en que se encuentre, porque una vez remitido el mismo, el despacho entrará a estudiar las actuaciones adelantadas por el comisionado y a tomar las decisiones que considere pertinentes.

4. Es tan palpable, que el despacho al momento de decretar la TERMINACION DEL PROCESO, no tenía conocimiento que la diligencia de secuestro se había realizado, que según manifestación de la apoderada de la demandante se hizo el día 7 de septiembre de 2022, empero el 27 de septiembre de 2022, se procedió a proferir auto reemplazando al secuestro, librándose comunicación a la ALCALDIA MUNICIPAL, para que procedieran de conformidad, es decir, que si el despacho hubiere tenido conocimiento que el bien inmueble ya se encontraba bajo custodia del secuestro JAIRO DE JESUS MELCHOR, ningún oficio había librado al comisionado, sino por el contrario hubiésemos procedido a nombrar nuevo secuestro y ordenarle la entrega inmediata al secuestro saliente, aunado al hecho que la parte actora en ningún momento puso en conocimiento del despacho, la situación que ahora alega, y mucho menos elevó solicitud alguna solicitando al despacho que requiriéramos a la ALCALDIA MUNICIPAL a fin que hiciera devolución del despacho comisorio.

Así las cosas, la providencia recurrida no será revocada, pues una vez la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO, nos haga devolución del despacho comisorio Nro. 036 del 23 de agosto de 2021, en el estado en que se encuentre, procederemos a verificar las actuaciones adelantadas y emitir las órdenes a que haya lugar, Maxime si tenemos en cuenta que al comisionado se le ordenó reemplazar el secuestro, y ningún conocimiento se tiene respecto a su acatamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 30 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación de las cuotas de administración causadas hasta el 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 024
DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9f7f436cecfae535ccb4ebee535469048bd433a22bb350b4790d5da9873e9**

Documento generado en 15/02/2023 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>